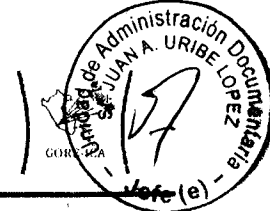




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0009

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 ENE. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07091 de fecha 17/OCT/2013, respecto a la impugnación promovida por doña **NELLY GENOVEVA ESCATE DE CHACALTANA**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 1271 de fecha 24 de mayo del 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de Mayo de 2013 mediante Resolución Directoral Regional Nro. 1271-2013 la Directora Regional de Educación – ICA, Licenciada Carmen Felipe Soto en ejercicio de sus facultades conferidas por el Decreto Supremo Nro. 015-2002-ED: Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, RESOLVIÓ: OTORGAR, Subsidios por Luto y/o por Gastos de Sepelio a favor de la servidora 1.6.- Doña **NELLY GENOVEVA ESCATE DE CHACALTANA** la suma de ochocientos treinta y nueve 95/100 nuevos soles (S/.839.95), por concepto 03 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Mary Adelina Escate García, ocurrido el 12 de Diciembre de 2012 estando a lo informado y opinado por las Áreas de Escalafón y de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección de Personal y lo señalado puntualmente en los CONSIDERANDOS de la resolución acotada que corren a fs. 069, y 069v.

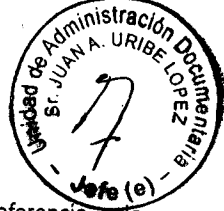
Que, la recurrente doña **NELLY GENOVEVA ESCATE DE CHACALTANA** en su calidad de servidora nombrada interpone RECURSO DE APELACION de la resolución directoral bajo comentario mediante escrito de fecha 03OCT13 que obra a fs. 063 a fs. 064 presentada por ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que a su vez fuera elevada e ingresada en la oficina de trámite documentario de GORE a horas 03.30 p.m. del día 17OCT13 mediante Oficio Nro. 3581-2013-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 15OCT13, solicitando se REVOQUE la decisión de primera instancia administrativa y se declare fundada su impugnación, aduciendo que en la fecha de fallecimiento de su señora madre doña Mary Adelina Escate García (12DIC12) conforme su Boleta de Pago su remuneración es de S/.1,065.72 N.S. y que multiplicado por 05 remuneraciones le corresponde un total mayor y no solo los S/.839.95 N.S. que se le ha otorgado en la parte resolutoria de la tantas veces aludida resolución, y se está incumpliendo con lo establecido en la Ley Nro. 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por el D.S. Nro. 019-90-ED, (Arts. 51, 219 y 220, respectivamente), ofreciendo el apelante como MEDIOS PROBATORIOS los que obran expresamente, en el punto Anexos., de su recurso de apelación (fs. 064).

Que, con el oficio Nro. 3581-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 15OCT13, la Directora Regional de Educación - Ica, cumple con remitir los actuados a fin de que se sirva absolver el grado de la apelación concedida, resolución que fuera notificada a la parte interesada conforme a ley el día 10SET13, conforme el cargo que corre a fs. 067, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional Nro. 001-2004-GORE-ICA.

Que, la administrada doña **NELLY GENOVEVA ESCATE DE CHACALTANA** vía recurso administrativo de apelación presentado con fecha 03 de octubre de 2013, solicita que se revoque la Resolución Directoral Regional Nro. 1271-2013 de fecha 24 de mayo del 2013, la misma que resuelve otorgarle S/.839.95 nuevos soles por concepto de 03 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio por fallecimiento de su señora madre (familiar directo), debiendo otorgársele 05 REMUNERACIONES TOTALES, y no remuneración total permanente prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la NULIDAD de la resolución bajo comentario.

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se verifica que la Resolución Directoral Regional Nro. 1271 de fecha 24MAY13, que le fue notificada a la propia recurrente el 10SET13 en el domicilio fijado conforme propia declaración a fs. 063 y fs. 067, respectivamente; y, existiendo el control judicial de la constitucionalidad de las leyes o control difuso, Art. 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, que establece que, En todo proceso; de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior., control judicial también recogido por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 14). El Juzgador, al advertir un conflicto de leyes, ha preferido correctamente la norma de mayor jerarquía, significando que frente al conflicto existente entre la Ley Nro.24029, Ley del





Profesorado que hace referencia a la Remuneración Integral y el D.S. Nro. 051-91-PCM, que hace referencia a la Remuneración Total Permanente, prevalece la Ley.

Que, estando a lo expuesto, sobre control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito Administrativo, en el presente caso se observa que nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley Nro. 24029 modificada por Ley Nro. 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integral (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14JUN11, sobre el ASUNTO: APLICACIÓN DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PARA EL CÁLCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. Nro. 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integral) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley Nro. 27444, deviniendo en amparable el recurso de apelación interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 1248 -2013-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, D.S.N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELLY GENOVEVA ESCATE DE CHACALTANA**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 1271 de fecha 24 de mayo del 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación proceda a expedir el acto resolutorio otorgando a la administrada recurrente los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la Remuneración Total o Integral, previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

DRA. LESLIE M. FELICES VIZARRÉTA
GERENTE REGIONAL

